

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 01 de diciembre de 2023 para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, frente al auto de fecha 09 de noviembre del cursante año, en el que se dispuso el rechazo de la demanda (Archivo 040 del expediente digital).

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto decide recurso-repone-admite
demanda
Clase de Proceso : Verbal Especial- Saneamiento de la Titulación
Demandante : Carlos Enrique Holguín
CC N° 15.262.847
Demandados : Asociación De Vivienda Popular Del Quindio
Nit 90.001.601
Personas indeterminadas
Radicado : 630014003007-2023-00485-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, proveído mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, bajo la consideración de que *«no se cumplió el cometido, puesto que el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad indica que el propietario actual del*

bien objeto de litis es la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPILAR DEL QUINDÍO identificada con el número 900001601.».

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A continuación, se transcriben los argumentos que sustentan la inconformidad de la recurrente:

« Como se evidencia dentro los hechos expuestos, como en las pruebas documentales aportadas, la oficina jurídica de la Gobernación del Departamento del Quindío, le otorgó PERSONERÍA JURÍDICA, a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO, mediante la Resolución N0 O.J. 060 el día Dieciséis (16) del mes de agosto del año Mil Novecientos Setenta Y Siete (1977); Resolución anexa a la Escritura Pública Trece (13) Del Día Diez (10) Del Mes De Enero Del Año Mil Novecientos Setenta Y Ocho (1978) “escritura anexa en la demanda”.

Según se registra en la Matricula Inmobiliaria N0 280-5695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en su anotación N0 002, así como en el certificado especial de pertenencia, especifica que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO, se encontró identificada con Nit. N0 90001601; situación jurídica que le permitió a esta asociación, realizar actos jurídicos como suscribir contratos de compra y ventas, realizar cesiones sobre áreas de terreno, constituir hipotecas, entre otros actos que pudo desarrollar y ejecutar como persona jurídica.

Mediante contestación de derecho de petición, la Cámara y Comercio de Armenia Quindío, manifiesta que, “no se encontró resultado alguno con el Nit. N0 90001601”, razón por la cual impide aportar a la demanda certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO. “respuesta anexa en la demanda”

Existiendo por ello, la imposibilidad jurídica y material de no poder dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., a manifestar el domicilio y aportar el certificado de existencia y representación; como quiera que, la parte demandada fue creada mediante la Resolución N0 O.J. 060 el día Dieciséis (16) del mes de agosto del año Mil Novecientos Setenta Y Siete (1977) por la oficina jurídica de la Gobernación del Departamento del Quindío, quienes para la fecha eran los competentes para hacerlo, más nunca el representante legal de la asociación cumplió con la obligación como se puede concluir, de realizar la inscripción en las Respectivas Cámaras de Comercio.

Siendo a lo anterior pertinente, la manifestación dentro del libelo introductor del desconocimiento de su domicilio, así como la solicitud

especial al juzgado de su respectivo emplazamiento, por desconocer el lugar, dirección física y electrónica donde pueda recibir la parte demandada notificaciones, solicitando al juzgado se ordene dar cumplimiento al numeral 4 del Art. 85 del Código General del Proceso esto es, el emplazamiento del representante legal de la Asociación De Vivienda Popular Del Quindío”.

«El despacho está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 y al debido proceso artículo 29 de la norma superior; por la imposibilidad jurídica de no poder el demandante acudir ante la jurisdicción ordinaria para que se le sea resuelto un derecho sustancial por él pretendido, impidiéndole ejercer un derecho de defensa y contradicción dentro de un proceso judicial; al imponerle un carga probatoria como es el de cumplir un requisito que materialmente es imposible de suministrar al despacho “el certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO”, y que por parte de la entidad competente, como lo es la Cámara de Comercio, tampoco puede dar suministro del mismo, sea que hubiese sido solicitado por la parte interesada o solicitada de oficio; este requisito es un formalidad procesal del cual está llamado a no poderse suplir por la parte demandante, por ser un documento que no existe por las razones expuestas y demostradas en el libelo introductor, como quiera que la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO, mediante su representante legal, nunca inscribió en aquella época la asociación ante la Cámara y Comercio, la cual fue creada mediante el mandato legal vigente que en su momento era el decreto Ejecutivo Nacional No. 2703 de 1959 (fundamento que reposa en la resolución N0 O.J. 060 del día Dieciséis (16) del mes de agosto del año Mil Novecientos Setenta Y Siete (1977) adjunta en la Escritura Pública Trece (13) Del Día Diez (10) Del Mes De Enero Del Año Mil Novecientos Setenta Y Ocho (1978) anexa en la demanda) y no mediante el Decreto 427 de 1996, que en la actualidad rige para Inscripción de la personas jurídicas actualmente reconocidas. ».

« A lo anteriormente expuesto, vuelve se reitera, se está solicitando por parte del juzgado un requisito que se encuentra en una total imposibilidad jurídica y material. La ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO, fue una organización con personería jurídica creada legalmente por una entidad del estado con facultades legales para hacerlo y mientras tuvo su vigencia de funcionamiento, como ya se expuso, realizó actos jurídicos, la cual se puede evidenciar en las anotación de los certificados de tradición y escrituras públicas aportadas en la demanda; en la actualidad no existe como persona jurídica ante Cámara y comercio, siendo por esta razón, negado de manera notoria el derecho de acceder la parte demandante a la administración de justicia y a obtener un debido proceso, al imponer un carga desproporcionada e irreflexiva, que resulta desproporcionado y ajeno a la práctica judicial, al solicitar un requisito que no depende ni dependerá de la parte demandante por no existir materialmente y por el contrario,

repercuten de forma definitiva en la garantía de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad.»

Solicita al despacho que se revoque el «*AUTO que rechaza la demanda, Asi como las decisiones que de el se desprendan de este referido proceso, de fecha Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío*».

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola; de lo contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Examinados los argumentos que esgrime la recurrente, se advierte que en efecto le asiste razón, pues de la documentación aportada con la demanda, puede extractarse que la identificación de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDIO corresponde a la indicada en la demanda, es decir, al número 90001601.

Bajo ese entendido, el despacho repondrá para revocar el auto de fecha 09 de noviembre de 2023 y como consecuencia, admitirá la demanda de la referencia, pues la misma reúne las exigencias generales consagradas en los Artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

Cabe destacar con relación a la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión con la matricula inmobiliaria Numero 280-5695, que el despcho no accederá a la misma al tenor de lo dispuesto por el artículo 14-1 de la ley 1561 de 2012, que dice que «*Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión*»(Subrayas del Juzgado), pues el bien objeto del proceso no cuenta con folio de matrícula.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 09 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR para su trámite, la demanda para iniciar proceso VERBAL ESPECIAL para el saneamiento de la titulación de la posesión material de inmueble, promovido por CARLOS ENRIQUE HOLGUÍN en

contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDÍO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en el barrio 7 de agosto manzana 24 lote 29 en el Municipio De Armenia Q, inmueble urbano que hace parte de la matrícula matriz número 280-5695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con ficha catastral 63-001-01-03-00-00-0326-0001-0-00-00-0000.

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite del Proceso verbal especial de que trata el artículo 14 la ley 1561 de 2012 en armonía con lo establecido por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la notificación personal del presente auto a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDÍO y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C. General del Proceso, o en su defecto conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se **ADVIERTE** al demandante que, si opta por notificar a la demandada en uso del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previamente debe cumplir estrictamente la carga procesal que le impone el inc. segundo del art. 8 de esa norma.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada de la demanda que se admite por el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G. del Proceso.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDÍO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la presente demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del C.G. del Proceso.

Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez quede en firme la presente decisión.

El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y una vez surtido dicho emplazamiento se procederá con la designación del Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, SE ORDENA informar por el medio más expedito de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) y, a la Personería Municipal, *«para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones»* en relación con la pretensión del señor CARLOS ENRIQUE HOLGUÍN, identificado con cedula de ciudadanía N0 15.262.847 quien busca adquirir por

prescripción extraordinaria, el inmueble ubicado en el barrio 7 de agosto manzana 24 lote 29 en el Municipio De Armenia Q, inmueble urbano; que hace parte de la matrícula matriz número 280- 5695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con ficha catastral 63-001-01-03-00-00-0326-0001-0-00-00-0000.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente.

OCTAVO: Negar la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión de matrícula inmobiliaria Numero 280-5695, por lo explicado.

NOVENO: Se ordena a la parte demandante a que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener los datos a que aluden los literales a), b), c), d), e), f) y g), del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012; y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la misma; y deberá permanecer en dicho lugar hasta la diligencia de inspección judicial. (Inciso 4°, numeral 3°, art. 14 Ley 1561 de 2012).

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 201 de diciembre 04 de 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUZGA
SECRETARIA

M.F.R.V.

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedcdf20b36830b711a2d2b6d017db6a2d8838b15940046631e1deecc73c273**

Documento generado en 30/11/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>